

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Cesación de los Efects Civ. Matr. Relig Rad.N°.2022-00328-00

Atendiendo el escrito de subsanación allegado por el apoderado del extremo demandante, de la anterior demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, se vislumbra el cumplimiento de los requisitos señalados en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentada por RUBEN MOYA DÍAZ en contra de ELENA MÉNDEZ TORRES, por encontrarse satisfechos los requisitos legales exigidos para ello.

Imprímase al presente asunto las disposiciones generales del Artículo 368 y ss., y especiales de los Artículos 388 y 389 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la demandada ELENA MÉNDEZ TORRES, adjuntando copia de la presente providencia, córrasele traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Estatuto Procesal. Debiendo el extremo demandante encargarse de su notificación, de conformidad con lo establecido en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a los preceptos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. *De la anterior diligencia, allegará el respectivo soporte a esta célula judicial.*

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida consistente en el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en cuentas de bancos, en tanto no se tiene acreditado que dichos rubros se tengan como bienes sociales.

CUARTO. Reconocer personería para actuar en nombre y representación del extremo demandante, al abogado SERGIO COBO DOMINGUEZ identificado con la c.c. N°. 6.261.773 y la T.P. N°. 170318 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y abogado CHRISTIAN FERNANDO ROA identificado con la c.c. N°. .113.621.252 y la T.P. N°. 24.601 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura conforme a los poderes allegados al expediente, advirtiéndoles de que no podrán actuar simultáneamente conforme a los preceptos del artículo 75 inciso tercero del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **092** Hoy **24 DE AGOSTO DE 2022** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria